



RESOLUCIÓN CREE-18-2026.

APROBACIÓN DEL FORMATO DE CONTRATO DE ACCESO, CONEXIÓN Y USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA APLICABLE A CONSUMIDORES CALIFICADOS.

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Resultando:

1. Que en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), mediante Resolución CREE-20-2021, aprobó el contrato tipo (o formato) del Contrato de Acceso, Conexión y Uso de la red de transmisión para la conexión de centrales generadoras a la red de transmisión propiedad de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).
2. Que en fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante Acuerdo CREE-64-2023 aprobó las modificaciones de los artículos 29 y 51 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y la Norma Técnica de Acceso, Conexión y Uso de la Red de Transmisión.
3. Que en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante Oficio GT-013-I-2026, la Gerencia de Transmisión de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) remitió formalmente para revisión y aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el documento denominado "*CONTRATO DE ACCESO, CONEXIÓN Y USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN - CONSUMIDOR CALIFICADO*".
4. Que en fecha seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026) la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) notificó a ENEE Transmisión el requerimiento elaborado por la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica mediante el cual se informaba a dicha empresa sobre modificaciones al borrador propuesto. En relación con dicho requerimiento se otorgaron a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) dos (02) ampliaciones de plazo para presentar lo solicitado.
5. Que en fecha uno (01) de junio de dos mil veintiséis (2026) la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) trasladó a las direcciones de Fiscalización y Asesoría Jurídica la respuesta mediante Oficio GT-337-V-2026 por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) al requerimiento realizado en

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



fecha seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por parte de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

6. Que en fecha once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026) la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) notificó a ENEE Transmisión el requerimiento elaborado por la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica mediante el cual se informaba a dicha empresa sobre modificaciones al borrador presentado, debido a que el mismo aún presentaba inconsistencias tanto con la normativa vigente como con los lineamientos de forma previamente informados por esta Comisión.
7. Que en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó la versión final del formato del Contrato de Acceso, Conexión y Uso a la Red de Transmisión para Consumidores Calificados.
8. Que en fecha tres (03) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) notificó a ENEE Transmisión el requerimiento elaborado por la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica mediante el cual se informaba a dicha empresa sobre modificaciones al borrador presentado.
9. Que en fecha siete (07) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó el Oficio GT-485-VII-2026 contentivo del borrador del formato del Contrato de Acceso, Conexión y Uso a la Red de Transmisión para Consumidores Calificados, incorporando las indicaciones y modificaciones informadas por la CREE mediante auto de fecha tres (03) de julio.
10. Que en fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección de Fiscalización emitieron dictamen técnico-legal mediante el cual indicaron que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) se encuentra facultada para aprobar el formato del Contrato de Acceso, Conexión y Uso a la Red de Transmisión presentado por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), aplicable a Consumidores Calificados.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el diario oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022 publicado en el diario oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad



en el territorio de la República de Honduras.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) crea a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con independencia funcional, presupuestaria, financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que a falta de disposición expresa en esta ley serán aplicables, de manera supletoria y por su orden, el Código de Comercio, el Código Civil, las leyes especiales y las leyes generales.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece dentro de las funciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas del servicio eléctrico, incluyendo a productores y usuarios.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece entre otras cosas que los transmisores están obligados a permitir la conexión a sus redes de cualquier empresa del sector eléctrico o consumidor que lo solicite.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RGLIE) establece lo siguiente: *“(...) Las Empresas Transmisoras deben de presentar para aprobación de la CREE el contrato marco de conexión a la red de transmisión, el cual deberá contemplar los requisitos mínimos que establezca la normativa aprobada por la CREE.”*

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que la Norma Técnica de Acceso Conexión y Uso a la Red de Transmisión establece lo siguiente: *“Contenido del Contrato de Conexión y Uso El acuerdo entre la ETT y el Interesado para la conexión y uso de la capacidad de transmisión debe materializarse mediante la suscripción de un Contrato de Conexión y Uso. El contrato marco para la conexión y uso que la Empresa Transmisora someterá para aprobación de la CREE, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, deberá contener al menos los aspectos que a continuación se detallan: (...)”*

Que conforme al artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, **la resolución pondrá fin al procedimiento** y en su parte dispositiva se



decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-29-2026 del diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con los artículos 1, 3 literal D, romanos X y XII, literal G, 8, 17 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 51 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículo 36 de la Norma Técnica de Acceso, Conexión y Uso a la Red de Transmisión; aplicado de forma supletoria artículo 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar el formato del Contrato de Acceso, Conexión y Uso para la red de transmisión aplicable para Consumidores Calificados, presentado por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en fecha siete (07) de julio de dos mil veintiséis (2026), adjunto a la presente resolución.

SEGUNDO: Advertir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), lo siguiente:

- i. Que el Formato del Contrato de Acceso, Conexión y Uso a la Red de Transmisión es de obligatorio cumplimiento.
- ii. Que en caso de identificar la necesidad de modificar alguna cláusula del Formato del Contrato de Acceso, Conexión y Uso a la Red de Transmisión aprobado mediante el presente acto administrativo, deberá de solicitar la aprobación de esta Comisión Reguladora.

TERCERO: Requerir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que semestralmente presente ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) los Contratos de Acceso, Conexión y Uso a la Red de Transmisión que haya suscrito con Empresas Generadoras y Consumidores Calificados.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al representante o apoderado legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: En caso de no estar conforme con la presente resolución, esta puede ser recurrida mediante un recurso de reposición ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica



(CREE), conforme con lo dispuesto en el artículo 3 literal G de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

SEXTO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que proceda publicar el presente acto administrativo en la página web de esta Comisión Reguladora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO



MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

CONTRATO DE ACCESO, CONEXIÓN Y USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN

Nosotros, *[nombre, estado civil, nacionalidad, profesión, número de identidad, poder o documento de representación y demás generalidades de la empresa titular de las instalaciones de transmisión y su representante]*, quien de ahora en adelante y para los efectos del presente Contrato es la empresa titular de las instalaciones de transmisión y denominado como "EMPRESA TITULAR"; y por otra parte el *[nombre, estado civil, nacionalidad, profesión, número de identidad, poder o documento de representación y demás generalidades del consumidor calificado y su representante]*, inscrito en el Registro de Consumidores Calificados que lleva la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (en adelante "CREE"), denominado de ahora en adelante como "CONSUMIDOR CALIFICADO" y denominadas de aquí en adelante de manera conjunta como las "PARTES", acuerdan suscribir el presente **CONTRATO DE ACCESO, CONEXIÓN Y USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN** de aquí en adelante el "CONTRATO", el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO - CONEXIÓN A LA RED DE TRANSMISIÓN. El presente Contrato tiene como objeto regular el acceso, conexión y uso de la red de transmisión propiedad de la Empresa Titular, para las instalaciones de consumo del Consumidor Calificado identificadas como *[nombre o descripción de la instalación, planta o centro de consumo]* (en adelante las "INSTALACIONES DEL CONSUMIDOR"), las cuales se conectarán a la red de transmisión en el Punto de Conexión definido en la Cláusula Quinta, de conformidad con la resolución favorable de acceso emitida por el Operador del Sistema (en adelante "CND") y lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, la Norma Técnica de Acceso, Conexión y Uso de la Red de Transmisión (en adelante **NT-ACUT**) y demás normativa vigente y aplicable.

CLÁUSULA SEGUNDA: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS. Los términos utilizados en el texto de este Contrato, en especial aquellos definidos en la NT-ACUT, serán interpretados en el sentido literal y obvio, por tanto, las Partes acuerdan aceptar su real significado. En caso de conflicto entre el texto del presente Contrato y cualquiera de los documentos que formen parte íntegra del mismo, prevalecerá el texto del Contrato. De mantenerse controversia en su interpretación, se estará a lo dispuesto sobre lo que al respecto se

establezca de conformidad al orden siguiente: la Ley General de la Industria Eléctrica y sus reglamentos, la NT-ACUT, el Código de Comercio, el Código Civil y la legislación de carácter administrativa según la jerarquía establecida en la Ley General de la Administración Pública.

CLÁUSULA TERCERA: ESPECIFICACIONES DE LAS INSTALACIONES DEL CONSUMIDOR.

Declara el Consumidor Calificado, que su representada es propietaria de las Instalaciones del Consumidor, [descripción del tipo de instalación, actividad industrial o comercial], ubicada en el municipio de [XXXXXXXXXXXX], departamento de [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX], con una demanda máxima prevista de [XXXXXXXXXXXX] [kW o MW] en el punto de medición, de acuerdo con los Estudios Eléctricos presentados al CND.

CLÁUSULA CUARTA: USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN. Las Partes declaran que el acceso, conexión y uso de la Red de Transmisión objeto del presente contrato se realiza en amparo y fundamento de la Resolución favorable de Acceso emitida por el Centro Nacional de Despacho (CND), conforme a lo establecido en la NT-ACUT.

Asimismo, se deja expresamente establecido que, de conformidad con dicha normativa, para la gestión y solicitud de la conexión final ante la autoridad competente, el interesado deberá presentar copia del presente Contrato de Conexión; por lo cual, el documento que sustenta y habilita formalmente la suscripción del presente instrumento es la referida Resolución de Acceso otorgada por el CND.

CLÁUSULA QUINTA: PUNTO DE CONEXIÓN. Las Instalaciones del Consumidor se conectarán al Sistema de Transmisión existente en la subestación/línea [*Nombre de la subestación/línea*], en la barra/línea de [XXX] kV, por medio de [*interruptores/cuchillas/descripción técnica específica*]. El Consumidor Calificado instalará, operará y mantendrá los dispositivos y equipos de seccionamiento, protección, control, medición operativa y comercial, y demás equipos asociados a sus instalaciones, desde la frontera de conexión hacia el lado del Consumidor Calificado. En el Anexo X se detallan las obras y equipos que forman parte del Punto de Conexión.

CLÁUSULA SEXTA: FRONTERA DE LA CONEXIÓN. El límite físico o frontera para la asignación de responsabilidades en el punto de conexión acordado mutuamente será

[debe describirse con detalle el elemento físico en el que cambia la responsabilidad, según aplique, los siguientes:

- a) Un elemento como vínculo físico desconectable en el punto de conexión*
- b) El remate en el pórtico de la subestación*
- c) la conexión a la barra de la subestación, o*
- d) la frontera que de mutuo acuerdo se establezca]*

La frontera de conexión se muestra en el Anexo X.

CLÁUSULA SÉPTIMA: RESPONSABLE DEL EQUIPO DE MEDICIÓN. El Consumidor Calificado es el responsable de la instalación, operación, mantenimiento y costo del Equipo de Medición Comercial que se encuentra ubicado en el Punto de Conexión, conforme a lo establecido en la NT-ACUT y debiendo cumplir el procedimiento establecido en la Norma Técnica de Medición Comercial para la verificación y oficialización del equipo de medición ante el CND.

La Empresa Titular se reserva el derecho de instalar su propia medición para la verificación de la cantidad de energía y potencia consumidas por el Consumidor Calificado y la elaboración de sus propios balances de energía.

CLÁUSULA OCTAVA: DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO. La duración del presente Contrato será indefinida, en el marco de las Leyes del Subsector Eléctrico aplicables descritas en la cláusula segunda, vinculada al periodo durante el cual el Consumidor Calificado mantenga el acceso a la red de transmisión en el Punto de Conexión establecido, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Decima Quinta sobre causales de resolución.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR CALIFICADO. El Consumidor Calificado tendrá las siguientes obligaciones, además de las establecidas en la NT-ACUT:

a) Mantener vigente su inscripción en el Registro de Consumidores Calificados que administra la CREE. **b)** Dar mantenimiento a los equipos y elementos de los cuales es propietario, desde la frontera de conexión hacia sus instalaciones, y operarlos conforme a las instrucciones del CND. **c)** Informar a la Empresa Titular y al CND con la debida anticipación sobre cualquier modificación sustancial prevista en su perfil de demanda que pueda impactar el Punto de Conexión. **d)** Permitir al CND y a la Empresa Titular el acceso

físico a sus instalaciones para la verificación, supervisión y realización de las Pruebas de Conexión correspondientes, de conformidad con la NT-ACUT. **e)** Acatar todas las órdenes e instrucciones operativas emitidas por el CND, inclusive en casos de emergencia del SIN, cuando se requiere regular la cantidad de energía retirada de la red o en el punto de conexión o para el cumplimiento de los Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño Mínimo (CCSDM). **f)** Cumplir con todas las disposiciones enmarcadas en este Contrato, la Ley General de la Industria Eléctrica, la NT-ACUT y cualquier otra normativa vigente aplicable emitida por la CREE. **g)** Hacer efectivo el pago de los cargos por el uso de la red de transmisión que le sean aplicables, conforme a la regulación tarifaria vigente. **h)** Pagar a la Empresa Titular la remuneración acordada por los conceptos de revisión, aprobación de diseños, supervisión de construcción, montaje y puesta en operación del Punto de Conexión, conforme a lo pactado en la Cláusula Décima Tercera. **i)** Presentar la garantía de cumplimiento mutua establecida en el Artículo 38 de la NT-ACUT, si así se hubiera acordado en el presente Contrato. **j)** El Consumidor Calificado no deberá demandar potencia por arriba de la comprometida en este contrato, asimismo se compromete a no realizar transacciones de energía por arriba de la capacidad de la red de transmisión. **k)** Mantener su condición de Agente del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) durante el tiempo que se encuentre operativo el presente Contrato. **l)** Informar a la Empresa Titular la Oficialización del equipo de medición dada por el CND.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA TITULAR. La Empresa Titular tendrá las siguientes obligaciones, además de las establecidas en la NT-ACUT: **a)** Permitir el acceso, conexión y uso no discriminatorio de su red de transmisión al Consumidor Calificado durante la vigencia del presente Contrato. **b)** Suministrar al Consumidor Calificado la información técnica necesaria y actualizada de sus instalaciones de transmisión, con el objetivo de que este último pueda realizar los estudios de conexión requeridos. **c)** Operar y dar mantenimiento a los equipos y elementos del Punto de Conexión de los cuales es titular, desde la frontera de conexión hacia el lado de la red de transmisión. **d)** Suscribir el presente Contrato una vez que el Consumidor Calificado haya obtenido la resolución favorable de acceso por parte del CND y cumplido con los requisitos previos. **e)** Cumplir con todas las disposiciones enmarcadas en este Contrato, la Ley

General de la Industria Eléctrica, la NT-ACUT y cualquier otra normativa vigente aplicable emitida por la CREE.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: INSTALACIONES DE USO COMÚN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES. Si utiliza las instalaciones y equipos existentes propiedad de la Empresa Titular, en función del punto de conexión acordado tales como, la yarda de la subestación, sala de control, el servicio propio AC/DC, el sistema de comunicación, el sistema de control y adquisición de datos (SCADA) o servicio de vigilancia, el Consumidor Calificado compensará a la Empresa Titular por medio de la adquisición de las partes de repuesto que sean necesarias para la reparación por fallas en los equipos utilizados, o cualquier otra manera que se acuerde entre las Partes. El Consumidor Calificado reconocerá y pagará a la Empresa Titular la totalidad de los costos asociados a los servicios de mantenimiento prestados a sus equipos, incluyendo jornadas de trabajo, viáticos y demás gastos necesarios para la ejecución de dichas actividades.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CRONOGRAMA, PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACIÓN. El Consumidor Calificado presentará a la Empresa Titular y al CND un cronograma de ejecución para la construcción de sus instalaciones y la realización de las Pruebas de Conexión, el cual deberá ajustarse a la magnitud del proyecto, el plazo no podrá exceder un límite de 3 años y podrá extenderse por el mismo periodo previo acuerdo entre las Partes, lo cual deberá ser informado al CND. Las Partes coordinarán la programación y la forma de ejecutar las Pruebas de Conexión descritas en el Título IV de la NT-ACUT. La puesta en operación comercial estará sujeta a la obtención de la constancia favorable del CND indicando que las Pruebas de Conexión se han llevado a cabo satisfactoriamente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: REMUNERACIÓN. El Consumidor Calificado hará efectivo el pago a la Empresa Titular por la revisión y aprobación del diseño, así como por la supervisión de la construcción, montaje y puesta en operación del punto de conexión conforme al monto y forma de pago que Las Partes acuerden. En caso de no haber acuerdo, se aplicará el monto que la CREE fije por la totalidad de las instalaciones necesarias en el Punto de Conexión.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: PROTOCOLOS OPERATIVOS. las Partes se comprometen a



seguir los protocolos de operación normal y en emergencia, así como los procedimientos para el intercambio de información, que se establezcan en el manual operativo de la subestación/línea [Nombre de la subestación/línea] y en los lineamientos del CND. El Consumidor Calificado designará personal autorizado para la coordinación operativa con la Empresa Titular y el CND.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Se consideran causales para la resolución del presente Contrato las siguientes: 1) Por mutuo acuerdo de las Partes. 2) Por incumplimiento sustancial de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas por una de las Partes, debidamente notificado y no subsanado en el plazo establecido entre ambas partes. 3) Por decisión del CND o la CREE, basada en razones técnicas o de seguridad del SIN, que revoque el acceso concedido. 4) Por pérdida de la autorización para actuar como agente del Mercado Eléctrico Nacional por resolución emitida por el CND. 5) Por pérdida de la clasificación de Consumidor Calificado por resolución emitida por la CREE. 6) Por eventos de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten permanentemente el cumplimiento del objeto del Contrato. 7) Cuando se evidencie el incumplimiento del cronograma de construcción de las obras.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. Las Partes aceptan que el presente Contrato podrá ser modificado para adaptarse a cambios en la normativa técnica que emita la CREE. Además, podrá ser modificado por escrito y de mutuo acuerdo, por los representantes debidamente autorizados de las Partes, dichas modificaciones podrán realizarse por la actualización de aspectos, generales, técnicos y operativos respetando lo que establece la Ley General de la Industria Eléctrica, la NT-ACUT y la normativa nacional vigente.

En particular, y sin que ello limite lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que, si el Consumidor Calificado suscribe uno o varios contratos de compraventa de energía con Empresas Generadoras, quedará automáticamente obligado al pago del Peaje de Transmisión que corresponda, de acuerdo con los valores vigentes aprobados por la CREE. Dicho pago se liquidará por el Operador del Sistema conforme a la regulación aplicable. El Consumidor Calificado se obliga a notificar por escrito al Centro Nacional de Despacho (CND) sobre la suscripción de dichos contratos, dentro de los quince (15) días hábiles



siguientes a su firma, a los efectos de la correcta liquidación del peaje. Cualquier modificación en la capacidad contratada o en las condiciones de los referidos contratos de compraventa de energía que impacte el uso de la red de transmisión podrá dar lugar a una modificación del presente Contrato para reflejar dichos cambios y requerirá realizar el proceso de acceso establecido en la NT-ACUT.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las Partes acuerdan que tratarán de resolver directamente cualquier controversia derivada de este Contrato. De no lograrse un acuerdo, se someterán a un procedimiento de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa. Si la conciliación no prospera, la controversia se resolverá mediante arbitraje de derecho en dicho Centro, debiendo conformarse el Tribunal Arbitral con un árbitro nombrado por cada Parte y un tercer árbitro nombrado de común acuerdo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDAD SOBRE PERMISOS Y AUTORIZACIONES. El [Consumidor Calificado] será el responsable de gestionar y obtener, todos los permisos, licencias y autorizaciones requeridas por cualquier entidad competente en la República de Honduras, necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como para la conexión al Punto de Conexión, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA: INCUMPLIMIENTOS Y CONSECUENCIAS. Las Partes acuerdan que el incumplimiento por parte del [Consumidor Calificado] de las obligaciones técnicas, operativas, comerciales y administrativas derivadas del presente Contrato, así como de las disposiciones contenidas en la NT-ACUT, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas, sanciones y/o consecuencias que correspondan, sin perjuicio de las acciones legales y administrativas adicionales que sean procedentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: NO EXCLUSIVIDAD DEL PUNTO DE CONEXIÓN. El Punto de Conexión establecido en este Contrato forma parte de la red de transmisión y no es de uso exclusivo del Usuario. Por lo tanto, el Operador del Sistema podrá permitir la conexión de otros usuarios en el mismo punto o en las mismas instalaciones, siempre que se cumplan las condiciones técnicas correspondientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: CONFORMIDAD. Ambos comparecientes confirmamos estar de acuerdo con las cláusulas y disposiciones detalladas en el presente Contrato, por lo que, en señal de conformidad, firmamos dos (2) ejemplares del mismo contenido y valor jurídico en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el (día) de (mes) de (año).

XXXXXXXXXX

[Representante de la Empresa Titular]

XXXXXXX

[Representante del Consumidor Calificado]

